



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acción:	TUTELA
Radicación:	68 001 40 88 006 2021 00047 00
Demandante:	HECTOR MANUEL AMADO AMADO
Demandado:	SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado:	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA

ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por el accionante Héctor Manuel Amado Amado, formulada contra la sentencia del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Descentralizado en Floridablanca, que declaró la improcedencia al amparo de derechos solicitada por dicho ciudadano, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Hacienda y la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

I. ANTECEDENTES:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el actor que el día 18 de mayo del año 2021 elevó una solicitud a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca, peticionando la aplicación de la norma del estatuto tributario que permite oficiosamente se declare la prescripción extintiva de los impuestos prediales de los años que se adeuden, que de acuerdo a dicha normatividad y como consecuencia de lo anterior, la exoneración del pago de los mismos y la expedición de un nuevo estado de cuenta sobre la nueva deuda, sin que haya obtenido respuesta de la misma.

2. PRETENSIONES

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





Que se declare que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca, vulneró su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada a dar respuesta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1 La Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca, informó que efectivamente el señor Héctor Manuel Amado Amado, presentó derecho de petición ante esa oficina y por intermedio del correo electrónico ejecucionesfiscales@floridablanca.gov.co, tal como se evidencia dentro de la acción de tutela presentada.

En cuanto a lo pretendido, la petición se contestó por resolución proferida por el Tesorero General, No. 1803 del 8 de junio de 2021, que dispuso no decretar la prescripción de la acción de cobro de las vigencias fiscales años 2014 al 2016 por concepto de impuesto predial unificado del predio con código de cuenta No. 3271, por encontrarse la Administración Municipal en términos para el cobro de las mencionadas vigencias, pues frente a estas vigencias, según explicó, los diferentes actos administrativos fueron debidamente notificados, al igual que los mandamientos de pago y que como obró el silencio del contribuyente al no interponer las excepciones en el término de ley, se interrumpió la prescripción en un nuevo término de cinco años y por ende se encuentra vigente el tiempo para el cobro coactivo.

Y en cuanto a las vigencias 2016 a 2021, explicó que se encuentran en gestión de cobro persuasivo y en proceso del coactivo, y en término de los cinco (5) años para realizar estas actuaciones encaminadas a la recuperación del tributo y específicamente respecto a la vigencia 2021, se adelantan los términos para su cobro.

Acotando que su respuesta contenida en la mencionada resolución, le fue enviada al petente al correo que informara en su escrito, considerando que se absolvió de fondo su pedimento por lo que considera que nos encontramos ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. El Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, declaró improcedente la acción de tutela.

Para ello tuvo en cuenta, en cuanto al derecho de petición, que el accionado respondió dentro del término de ley y adicionalmente de fondo, al resolver cada uno de los puntos requeridos. En cuanto al debido proceso, no se cumple con el

2

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ WhatsApp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





requisito de subsidiariedad pues se cuenta con otros mecanismos judiciales a los cuales puede acudir. Y adicionalmente no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual hubiera habilitado este mecanismo de manera excepcional.

2.3. Héctor Manuel Amado Amado, en desacuerdo con lo decidido, solicita la revocatoria de la sentencia pues señala que los procesos coactivos de las vigencias aplicables a la prescripción, adolecen de nulidad por indebida o falta de notificación, ya que nunca fue notificado en debida forma ni del trámite ni de los actos administrativos. Que por el contrario, las notificaciones mencionadas en el proceso son falsas, pues una serie de falencias como que fue notificado en la portería, entre otras, no son ciertas dado que su inmueble no forma parte de un conjunto residencial cerrado, por lo que advierte que nunca fue notificado formalmente.

Por tanto, solicita revocar el acto administrativo y aplicar la respectiva figura de la prescripción extintiva de los impuestos prediales solicitados en el derecho de petición, ya que lo cobija la norma del estatuto tributario sobre la figura de la prescripción extintiva.

Manifiesta también que a través del acto administrativo no se respetaron sus derechos del debido proceso, defensa y contradicción, ya que indica que no se le concedió ningún tipo de recurso.

III. CONSIDERACIONES

1. En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

2. Sobre el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y desarrollado en la Ley 1755 de 2015, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional, la cual ha señalado su alcance indicando que se erige como una institución integradora entre las personas y las entidades públicas y privadas -cuando la ley así lo determine-, exigiendo de estas una respuesta clara, oportuna, efectiva, congruente y

3

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ WhatsApp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





debidamente comunicada. Al respecto se ha precisado que la contestación a una solicitud debe contener:

“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”¹

La Corte Constitucional en sentencia T-867 de 2013, frente al derecho de petición sostuvo lo siguiente:

“El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable (...)”

De otro lado, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en cuanto a los términos para resolver las peticiones presentadas dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172/13, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1º) de abril dos mil trece (2013)



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció en su artículo 5 la ampliación de los términos para establecer las petición dispuesta en el en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. Sobre el caso, solicita el accionante que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca dé respuesta a la petición presentada el 18 de mayo del año 2021.

5

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ WhatsApp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





Al respecto, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca con la contestación de la tutela, además de informar que había respondido en término la solicitud mediante la expedición de la Resolución No. 1803 de 8 de junio de 2021, aportó prueba de su notificación con la constancia de envío el día 10 de junio de 2021 al correo electrónico juansebastianamadocastro8@gmail.com, suministrado por el señor Héctor Manuel Amado Amado en su petición

Con cuya información pudo determinar el A Quo, que en efecto la solicitud formulada por el tutelante, tendiente a que se declarara la prescripción extintiva de la deuda que por impuestos tiene con el Municipio de Floridablanca, fue absuelta aunque de manera negativa, pues le explicó la Secretaría de Hacienda de ese municipio mediante la Resolución 1803 del 8 de junio de 2021 las razones por las cuales no es posible atender la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias que tiene con ese municipio, detallando cual fue el derrotero del proceso administrativo adelantado para el cobro de las obligaciones fiscales pendientes desde el año 2014 hasta el presente año, lo que indica como lo advirtió certeramente el A Quo, que la solicitud de petición fue absuelta de fondo, de manera concreta pero adicionalmente le fue comunicada al correo electrónico que informó en el mismo escrito de petición.

Bajo esas circunstancias, claro resulta que se atendieron los presupuestos que entraña la norma para proteger el derecho de petición, como son la respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente y su comunicación al petente, bajo un estudio a profundidad y en detalle de los supuestos fácticos y normativos aplicables al tema en consulta, que no necesariamente debe resultar favorable a los intereses del petente, como ya lo ha dado por sentado el Alto Tribunal Constitucional, veamos²:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Ahora, como la discusión que plantea el apelante se centra en una serie de irregularidades observadas al momento de notificarle los diferentes actos administrativos, que se surtieron dentro del proceso de cobro de las vigencias

² ST. 369 de 2013, MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.



fiscales correspondientes a los años 2014 al 2021, tal como lo manifestó el A Quo, al respecto su pedimento no encuentra resonancia por este medio judicial pues no se advierte la vulneración al debido proceso por falta de notificación o por indebida notificación como lo solicita el apelante.

Ello porque conforme a las explicaciones que se hicieron en la Resolución No. 1803 del 8 de junio de 2021, se advirtió que en los tres expedientes adelantados para el cobro de la vigencia de impuestos 2014, 2015 y 2016, las diferentes actuaciones adelantadas se notificaron mediante comunicaciones enviadas al mismo inmueble objeto del cobro, a donde se enviaban inclusive por correo certificado, las que algunas veces fueron recibidos y en no pocas ocasiones, los habitantes del inmueble se negaban a recibirlas, lo que obligó al ente municipal al agotamiento de los mecanismos de notificación subsidiarios a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, tal como prevé el estatuto tributario.

Ahora, esa misma situación se ha venido registrando durante los años siguientes hasta el actual 2021, según informó el accionado, por lo que al mostrarse indiferente el deudor ante las obligaciones tributarias cuya existencia no puede desconocer, desechó la posibilidad que tenía inclusive de interponer las excepciones que determina el estatuto tributario en su artículo 831, que prevé la norma ante a la presunta ilegalidad del mandamiento de cobro, que para el caso del tutelante se relaciona al parecer con la prescripción de esas obligaciones, causal que está precisamente contemplada en dicha norma como una excepción, oportunidad que precisamente dejó pasar al desatender las comunicaciones que le informaban sobre el cobro de esas obligaciones y que hoy busca revivir a través de este mecanismo judicial subsidiario, cuando lo cierto es que por su propia incuria se abandonó a su suerte frente al cobro de una obligaciones que no puede pretender desconocer, como es el pago de los impuestos prediales del inmueble que ocupa.

Entonces, por encontrarse el mandamiento de pago debidamente ejecutoriado frente a esos períodos comprendidos del 2014, como lo informara el tutelado, tiene el señor Amado Amado habilitada la vía ante la jurisdicción administrativa mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues lo cierto es que sin que se haya probado la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la protección por lo menos al derecho al debido proceso, de manera excepcional por este mecanismo judicial, debe acudir a las vías expeditas en lo que toca con las obligaciones cuyo mandamiento de pago ya se encuentre en firme y en las que se encuentre en curso las gestiones de cobro persuasivo y aún no se haya iniciado el coactivo, lo más ajustado es que se acerque a la entidad correspondiente en aras de ejercer sus derechos dentro de dichas actuaciones administrativas.



En consecuencia, por resultar ajustada tanto en lo fáctico como en lo legal, debe confirmarse íntegramente la providencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.

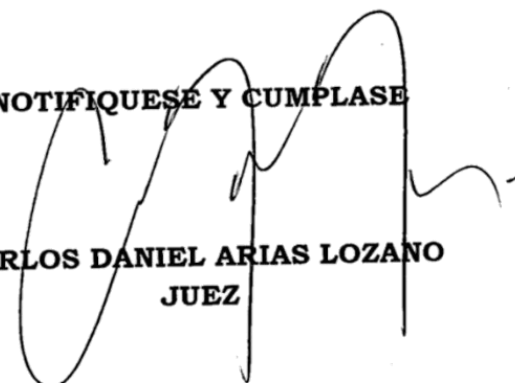
Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** íntegramente el fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, de fecha 16 de junio de 2021, que negó por improcedente la protección a los derechos de petición y debido proceso, incoada por Héctor Manuel Amado Amado contra la Secretaría de Hacienda y la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ